

En la ciudad de Viedma, a los 18 días del mes de Junio de 2026, se reúnen en Acuerdo los Sres. Jueces y la Sra. Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia, Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Sra. Secretaria, para resolver en estos autos caratulados “<.P.A. C/ <.Z.A. S/ MEDIDA CAUTELAR”, en trámite por **Expte. N° VI-00406-F-2025**, y luego de debatir sobre la temática del fallo a decidir, se resuelve plantear y votar, en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

¿Es procedente el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor y su letrado patrocinante el 28/08/2025 (E0032)? Y, en su caso, ¿Qué solución corresponde adoptar?

El Dr. Gustavo Javier Bronzetti Nuñez dijo:

I.- PROVIDENCIA APELADA

En el contexto del pleito sobre el cuidado personal provisorio de los hijos que las partes tienen en común, el día 20/08/2025 la Sra. Jueza titular de la Unidad Procesal de Familia N° 5 de esta ciudad, ordenó el desglose del escrito presentado por el abogado del actor -presumiblemente en esa misma fecha, pues no hay constancia de su presentación en el sistema PUMA-, bajo los siguientes argumentos: *“Teniendo en cuenta que, atento el tenor del escrito presentado por el Dr. Sacchetti y que éste no se encuentra contemplado en los supuestos enunciados por los artículos 44 o 115 del CPCC y, menos aún en el art. 7 del CPF, como fuera invocado por el citado letrado, se procede a su desglose por inadmisibles e impertinentes.- Sin perjuicio de ello, se hace saber al letrado que, en su caso, deberá realizar la denuncia correspondiente en dicho Organismo (Defensoría de Menores o Fiscalía).- Por último, teniendo en cuenta que el presentante refirió haber incorporado en el drive compartido una conversación privada de una persona ajena al proceso -que además resulta ser menor de edad-, así como fotografías y/o videos de contenido sexual explícito en los que se exhibe a la Sra. P., sin el consentimiento de las personas involucradas para su divulgación, corresponde señalar que tal proceder importa una conducta violenta en los términos de la Ley 26.485 (en especial los arts. 2 inc. h, 3 inc. d, 6 inc. i y cctes.), incorporados por la Ley Olimpia (27.736).- Con ello, no sólo se ha expuesto la esfera privada de la Sra. P., sino que, además, conforme lo expresado en el escrito desglosado, los niños no fueron captados por dichas imágenes, ni expuestos a las mismas. Esta grave conducta vulnera su derecho a la intimidad, privacidad, dignidad (arts. 51 a 53 CCyC), así como sus derechos personalísimos, exponiéndola en un ámbito ajeno a aquel en que pudo consentir su reproducción.- Ello por cuanto la existencia de tales documentos digitales*

podría haber sido invocada (para su investigación por la posible comisión de un delito) sin necesidad de incorporarlos al drive compartido, atento que éste no es el fuero que lo investigará. Ello revela una conducta por demás impertinente y maliciosa en estas actuaciones.- En virtud de lo expuesto, y haciendo uso de las facultades conferidas por el art. 32, incisos 5.d y 8, del CPCC, se exhorta al presentante a abstenerse en lo sucesivo de realizar presentaciones de esta índole, bajo apercibimiento de efectuar la denuncia correspondiente ante el Tribunal de Ética del Colegio de Abogados y demás organismos competentes” (I0030).

II.- ARGUMENTOS RECURSIVOS

El actor y el profesional que lo asiste, al oponerse a la decisión citada, mediante escrito presentado el 28/08/2025 (E0032), enuncian que la misma importa el rechazo “*de abocarse al conocimiento de hechos que involucran la seguridad de los niños*”, sin otra justificación que la declaración de inadmisibles e impertinentes.

Explica que el escrito desglosado no fue firmado por la parte, porque el letrado temía que pueda verse comprometida su responsabilidad profesional si ocultaba los hechos que llegaron a su conocimiento, ya que, insiste, “*se trata de la seguridad de menores*”. Por otro lado, afirma que la judicante otorga únicamente una solución punitivista respecto de la Sra. P., pues sugiere efectuar la denuncia penal (de corresponder), lo que implica asumir una conducta que no ayuda a la solución del conflicto.

Además, sostiene que, en el caso de que se haya cometido un delito de acción pública, “*el deber de denunciar pesa sobre los funcionarios públicos y no sobre los letrados (...) patrocinantes*”.

Manifiesta que, al rechazar sin más la presentación efectuada, “*eliminó también el acceso a otra documentación (...) vinculada con audios donde los niños relatan episodios de violencia, o videos donde los niños están presentes, en los que también se documentan situaciones de violencia, golpes, gritos o amenazas, o el audio de la niña que cuidaba a los niños relata el modo en que éstos viven, o la imagen de la Sra. P. jugando con un arma*”.

Asegura que dicho material no afecta de ningún modo la privacidad de la demandada, aunque, aclara, en estos casos el derecho a la intimidad debería ceder ante la probabilidad o peligro de los niños. Y añade que “*no debería haber un lugar más seguro respecto a las situaciones de confidencialidad que un proceso judicial de familia*”, dado que el acceso en ese ámbito se reserva a pocas personas.

Afirma que “*Quienes me entregaron el material que fuera publicado, otorgaron*

expresamente el consentimiento para ser presentadas a V.S. (...) Es más, en una de las varias preguntas efectuadas por el suscripto a la menor que trabajaba de niñera le pregunté por la imagen del arma preguntando si era un juguete o de verdad y su respuesta fue muy clara: de verdad, por eso te lo mandé, jaja”.

Luego, sostiene que en el caso no se ha dado ningún presupuesto que permita encuadrarlo en la Ley N° 26.485, pues *“no existen planteos basados en la condición de mujer de la Sra. P., ni existe relación alguna de poder entre el suscripto y ella”*, por lo que imputa a la Sra. Jueza efectuar una aplicación dogmática del concepto de violencia. Por último, el profesional alude a las acusaciones de *“impertinente y maliciosa”*, con respecto a su actuación, descartando de pleno que se configure malicia, deslealtad o mala fe, recordando el esfuerzo realizado en asistencia de actor por llegar a un acuerdo entre partes, como forma de cooperación a una rápida resolución del conflicto.

Asegura que *“al momento de denunciar los incumplimientos de la Sra. P., no existe una sola línea que no se refiera a las cuestiones relativas al cuidado (...)”*, acusando a la Magistrada de haber hecho que la testigo que hubiere ofrecido se retracte por temor.

Finalmente, hace mención a su trayectoria profesional, manifestando estar matriculado desde el año 1994, sin que jamás se lo haya tildado de malicioso en un proceso y que *“especialmente en el fuero de familia, ejerzo la profesión respetando las reglas del proceso y siendo un vehemente actor en la autocomposición del conflicto (...), evitando la revictimización de las personas vulnerables”*.

Por todo ello, solicita a la instancia de grado la revocación de la providencia atacada por contrario imperio y subsidiariamente, se conceda el recurso de apelación.

III.- TRÁMITE RECURSIVO

III.1.- RECHAZO DE LA REVOCATORIA: El día 02/09/2025, la Sra. Jueza actuante responde los argumentos expuestos por los recurrentes, rechazando la reposición y, en consecuencia, sosteniendo su decisión del 20/08/2025.

Para así decidir tuvo en cuenta que una conversación de Whatsapp de una tercera persona no tiene valor probatorio, o el mismo es casi nulo. A lo que suma que si la persona con la que el profesional mantuvo la conversación es menor de edad (aunque tendría más de 13 años), debió acreditar su consentimiento para su divulgación o el de sus representantes legales.

Recuerda que la prueba debe realizarse por los medios previstos por la ley o por disposición del Juez, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o terceros, o (no) estén expresamente prohibidos para el caso (conf. art. 349°

del CPCC).

Explica que *“En virtud de ello, el compartirlos en este trámite, en tanto se trataría de material realizado por adultos y para adultos, sin la conformidad de quien los protagoniza, es claramente un ardid procesal para perjudicarla y formar convicción en su contra y, sobre todo viola su intimidad. Llama la atención también que no acreditó su autenticidad o bien ofreció prueba para ello y, ante el desglose, ofrece a la adolescente como testigo”. Y cita, “No importa el interés personal que haya originado la prueba, sino que quien la aduzca, tenga legitimación para intervenir en la actividad probatoria del proceso y que ella sea practicada oportunamente, (MIDON, M. S. Derecho probatorio. Parte general. Ediciones jurídicas cuyo. 2007. Pág. 78)”.*

En consecuencia, rechaza el recurso de revocatoria y concede la apelación subsidiaria, ordenando la elevación del expediente a esta Cámara (I0039).

III.2.- TRÁMITE EN CÁMARA: Una vez recibidos los autos, se requirió a la Unidad Procesal de origen la visualización del expediente y la habilitación del escrito cuyo desglose dio lugar al trámite (I0058). Y luego de constatada la recepción del mismo, previo a resolver, se corrió vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, quien solicitó previamente la visualización del ya aludido escrito (E0061), para posteriormente evacuar la vista conferida (E0063) la que muy sucintamente abarca la actividad recursiva y -en verdad- apunta a dar su opinión sobre el fondo del trámite.

Respecto de la cuestión que debe resolver este Tribunal, la Defensora Oficial dijo: *"Advirtiéndole que el Sr. S. ha admitido expresamente la innecesariedad de valoración de eventuales constancias que pudieran introducirse a estos autos a partir de la resolución del recurso de apelación aún pendiente, ante la Cámara de Apelaciones, en tanto ello no será -entonces- objeto de futuros planteos recursivos por haberse indicado que la cuestión deviene abstracta en tanto se ha resuelto en la instancia de grado, realice el presente dictamen"*. Luego de ello, y como ya adelanté, no se expide respecto del recurso sino sobre el fondo del asunto, aconsejando se haga lugar a la medida cautelar instada por el Sr. S..

El 05/02/2026 (I0080), conforme al estado de las actuaciones y naturaleza del planteo recursivo, en ejercicio de las facultades discrecionales otorgadas por el art. 78º, último párrafo del CPF, a los fines de una mayor celeridad procesal, por Presidencia se dispuso la tramitación por escrito de la presente instancia, debiendo estarse a la argumentación ya efectuada al momento de interponer el recurso en tratamiento, y a lo manifestado al respecto por la Defensora de Menores actuante. En consecuencia, se llamó Autos al

Acuerdo (art. 79° del CPF), motivando el presente pronunciamiento.

IV.- EVALUACIÓN DE ADMISIBILIDAD

Tratándose el remedio bajo análisis, de un recurso de revocatoria con apelación en subsidio, que ha sido interpuesto en término y contiene el desarrollo argumental de los puntos de crítica que se erigen contra la resolución en crisis, desde el punto de vista meramente formal, el recurso resulta admisible (conf. art. 68°, 78° y cc. del CPF). Ello sin perjuicio de lo que será motivo de observación desde el punto de vista sustancial.

V.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

Antes que nada, se observa que el recurso en trámite fue interpuesto por el letrado del actor sin invocar gestión procesal respecto de aquel. Y si bien es cierto que luego de ello, no se verifica un acto ratificatorio expreso, la cuestión debe entenderse superada o cumplida a la luz de lo manifestado y peticionado por el Sr. S. en los escritos E0034 - último párrafo de la pagina 1- presentado el 28/08/2025 a las 18:56:10 hrs. y E0044 del 17/09/2025, lo cual debe entenderse como una ratificación tácita de lo actuado, de conformidad y en los términos de los arts. 371° y cc. del CCyC.

Salvada la inicial falta de representación en el recurso de reposición respecto de su cliente, de su lectura se infiere un doble frente en los planteos dado que la fundamentación se erige en interés de la parte, Sr. S., y, al mismo tiempo, en defensa personal del patrocinante letrado frente a los agravios que a su persona le provoca la decisión en crisis.

Ello determinará un abordaje desdoblado del recurso, atendiendo justamente a esta particularidad.

V.1.- PUNTO DE VISTA DE LA PARTE ACTORA: En principio, surge del expediente que el desglose ordenado no ha generado perjuicios concretos para el Sr. S., el cual, tal lo dictaminado por la Señora Defensora de Menores, se ha vuelto abstracto.

Es que, durante la tramitación del presente remedio, la Señora Jueza de Familia, Dra. Ana Carolina Scoccia, en fecha 23/12/2025, ha dictado sentencia definitiva nro: 2025-D-177 disponiendo *"Hacer lugar a la medida cautelar peticionada por el señor P.A.S. (DNI N° 3.) y, en consecuencia, disponer la modificación provisoria del centro de vida de los niños L.S. (DNI N° 5.) y N.S. (DNI N° 5.), fijándolo en el domicilio del progenitor, en la Ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, por el plazo de seis (6) meses a partir de la notificación de la presente"*.

Es decir que, si la resolución atacada en algún momento produjo gravamen en perjuicio de la parte actora, aun cuando pudiera ser considerado "irreparable", aquella

circunstancia ha desaparecido como consecuencia de la admisión de la acción cautelar instada en autos, la cual ha adquirido firmeza para las partes.

Sobre el particular, tanto la doctrina (PONCE Carlos Raúl, "Estudio de los Procesos Civiles, Recursos Procesales". Tomo 4, pag. 102 y ss. Editorial Ábaco) como la jurisprudencia local (STJRN, Sent. n° 41/05, en autos "C., O. s/Queja en: P., J. F. c/ C., O. s/Ejecutivo", Expte. n° 20082/05-STJ-), son contestes en desestimar los planteos recursivos cuando estos no exponen y acreditan la existencia actual, de un gravamen irreparable.

En conclusión, el remedio oportunamente intentado ha devenido abstracto y así debe declararse, lo que dejo propuesto al Acuerdo.

V.2.- PUNTO DE VISTA DEL PATROCINANTE LETRADO: Ahora bien, al evaluar el gravamen que la resolución provocaría al Dr. Sacchetti, abogado patrocinante del actor, advierto que la resolución del 20/08/2025 que motiva el recurso de reposición, si bien es cierto que (des)califica la labor profesional del recurrente en el caso, finalmente, no le aplica sanción sino que le llama la atención, *"exhorta[ndo] al presentante a abstenerse en lo sucesivo de realizar presentaciones de esta índole, bajo apercibimiento de efectuar la denuncia correspondiente ante el Tribunal de Ética del Colegio de Abogados y demás organismos competentes"* (sic).

De tal suerte, no habiendo aplicado una sanción disciplinaria en concreto, sin perjuicio de la opinión del Tribunal respecto de las valoraciones que ha efectuado la Señora Jueza de grado, al encontrarse circunscripta a un llamado de atención, la providencia en cuestión era inapelable (CNCom. sala B, LL, t. 2000-B, "Secc. Jurisp. Agrup.", sum. 14.962, pag. 892; CNCiv., sala A, ED, t. 43, pag. 400; sala F, ED, t. 40, pag. 436; entre muchos otros), en tanto traduce solo un apercibimiento que no provoca gravamen al mencionado profesional.

En razón de lo antes expuesto, de acuerdo con las facultades conferidas por los arts. 82° y cc. del CPF y los arts. 245°, 246°, 247° y cc. del CPCC, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación en cuanto a las críticas formuladas por el Dr. Sacchetti a título personal.

V.3.- CONSIDERACIONES FINALES: No obstante la forma en que propongo resolver el recurso de apelación incoado en subsidio por la parte actora y su letrado patrocinante, a título personal en aras de un mejor servicio de justicia, cabe formular una reflexión adicional respecto de lo acontecido en el marco de la presente incidencia. En este sentido, entiendo pertinente hacer notar que, sin abrir juicio sobre la imputada

violación de la Ley 26.485 (modificada por Ley 27.736), no logro seguir el razonamiento de la a quo pues, a mi entender, la presentación del profesional -y la parte a la que asiste- tuvo una motivación ajena a ejercer violencia sobre la Sra. P.s.l.. Por el contrario, intentó informar sobre situaciones de peligro a las que se encontraban expuestos los menores de edad objeto de tutela.

Frente a ese cuadro de situación entiendo que la respuesta jurisdiccional debe ser otra, adoptando oficiosamente cuantas medidas entendiere necesarias en orden a verificar lo ocurrido y priorizar el resguardo de los niños frente a la gravedad de los hechos denunciados (conf. arts. 54°, primer párrafo, última parte, y cc. del CPF), resguardando la información que se entienda susceptible para una mujer y dejando para un segundo momento la evaluación de la actividad profesional, la que no impide su juzgamiento luego de constatada la falsedad o veracidad de lo denunciado.

Caso contrario, so pretexto de evitar un eventual daño a la intimidad de las personas, se corre el riesgo de conducirse pasivamente en relación a los niños, quienes gozan de calificada y preferente tutela en nuestro país (Convención Universal sobre los Derechos de los Niños, Ley N° 23.849; etc.), y que podrían padecer un daño aun mayor.

VI.- DECISIÓN PROPUESTA

En función de lo expuesto, en los términos de los arts. 146°, 246°, 248° y c.c. del CPCC, propongo al acuerdo: I) Declarar abstracto el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. P.A.S. el 28/08/2025 (E0032); II) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Diego Sacchetti el 28/08/2025 (E0032); III) No imponer costas atendiendo a como se resuelve y que no medió sustanciación (art. 62°, segundo párrafo, del CPCC). **MI VOTO.-**

A igual interrogante la **Dra. María Luján Ignazi** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el Sr. Juez que me precede en orden de votación, por compartir los argumentos por él otorgados, sufragando en igual sentido.

A igual interrogante el **Dr. Ariel Gallinger** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de sufragar.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) Declarar abstracto el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. P.A.S. el 28/08/2025 (E0032).

II) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Diego Sacchetti el 28/08/2025 (E0032).

III) No imponer costas atendiendo a como se resuelve y que no medió sustanciación (art. 62º, segundo párrafo, del CPCC).

IV) Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme arts. 120º y 138º del CPCC. Oportunamente, remítanse los autos al organismo de origen.-

**GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN IGNAZI-
JUEZA, ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE -
SECRETARIA.-**